



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA REG. HON. PROF DE LOS ABOGS JUAN ERNESTO VILLAMAYOR Y SERGIO COSCIA EN LOS AUTOS: "COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA SA (CIPASA) C/ ESTADO PARAGUAYO S/ FIJACION JUDICIAL DE PRECIO (INTERESES)". AÑO: 2011- N° 278".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Setecientos setenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintitres~~ ^{veintidos} días del mes de ^{agosto} del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, EUSEBIO MELGAREJO CORONEL y NERI E. VILLALBA FERNÁNDEZ**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA REG. HON. PROF DE LOS ABOGS JUAN ERNESTO VILLAMAYOR Y SERGIO COSCIA EN LOS AUTOS: "COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA SA (CIPASA) C/ ESTADO PARAGUAYO S/ FIJACION JUDICIAL DE PRECIO (INTERESES)"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, por A.I. N.° 816 de fecha 24 de noviembre de 2010, dispuso remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si el Art. 29 de la Ley N° 2.421/04 es o no constitucional.-----

El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C. (fs. 03/05), el que acuerda a los Jueces y Tribunales la facultad de "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...".-----

Del texto del artículo transcrito - Art. 18 inc. a) -, se desprende que los requisitos a los efectos de la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa en cuestión y los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por la misma, expresando claramente los fundamentos de su duda.-----

Debe convenirse que en el caso particular, en el que se consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no se puede exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito -providencia de "autos" ejecutoriada-, en razón de que la solicitud de la regulación de los honorarios directamente se resuelve, sin llamarse "autos". Esto es, no existe el llamamiento de "autos". En cuanto al segundo requisito -fundamentación suficiente de la duda-, el mismo se halla cumplido con los argumentos expuestos por el órgano consultante acerca de la norma cuestionada -Art. 29 de la Ley N.° 2421/01-. Ante la situación excepcional señalada, estimo que corresponde evacuar la presente consulta.-----

Dicho esto, paso a tratar el tema de la consulta, acogiendo el criterio mayoritario y constante que viene sustentando esta Sala en relación al mismo.-----

El Art. 29 de la Ley N.° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

establece: "En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenderse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".-----

Frente al imperativo de aplicar la ley que rige la materia, el Tribunal requirente considera que la misma violenta la garantía constitucional de la igualdad, y por tanto solicita a la Corte Suprema de Justicia que se expida sobre su constitucionalidad.-----

Considero que, cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional del principio de igualdad. En efecto, el Artículo 46 de la Carta Magna establece: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios"; y el Art. 47: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...".-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

En relación al tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que evidentemente la norma legal objetada – Art. 29 de la Ley N.º 2421/04- , lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece una reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales del abogado, ya sea representante de la contraparte o de alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N.º 1535/99, en el caso en que el Estado deba responder por las costas del juicio. En efecto, el Art. 29 de la Ley N.º 2421/04 establece que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N.º 1376/88 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a los profesionales del derecho intervinientes de percibir lo que por ley les es debido.-----

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En el mismo sentido, dice Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pag. 385).-----

Las citadas doctrinas sustentan nuestra tesis, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA REG. HON. PROF DE LOS ABOGS JUAN ERNESTO VILLAMAYOR Y SERGIO COSCIA EN LOS AUTOS: "COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA SA (CIPASA) C/ ESTADO PARAGUAYO S/ FIJACION JUDICIAL DE PRECIO (INTERESES)". AÑO: 2011- N° 278".-----

... legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por los fundamentos que anteceden, considero evacuada la presente consulta en el sentido expresado en reiterados fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que han declarado la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **VILLALBA FERNÁNDEZ** dijo: 1) El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, por A.I. N° 816 de fecha 29 de noviembre de 2010, dispuso remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos que la misma declare si el Art. 29 de la Ley N° 2.421/04, es o no constitucional y aplicable al presente caso. El *Ad-quem* realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil.-----

2) El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar la constitucionalidad o no del Art. 29 de la Ley N° 2.421/04, que dispone: "*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".-----*

3) Nuestra Constitución Nacional establece el principio de igualdad en el Art. 46: "*De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----*

4) Con relación al principio de igualdad conviene hacer las siguientes consideraciones: a) El Estado debe remover los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan "de hecho" la libertad y la igualdad de todos los hombres; b) mediante tal remoción el Estado ha de hacer viable un orden socioeconómico justo que iguale las posibilidades de todos los hombres; c) se ha de promover con políticas adecuadas el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones, para que todos los hombres de todos los sectores sociales (BIDART CAMPOS, Germán J.; *Compendio de Derecho Constitucional*, EDIAR, Buenos Aires, 2.004, pág. 75 y ss.).-----

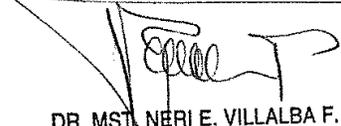
5) La "*desigualdad*" cuestionada se presenta en la práctica profesional cuando acuden a los estudios jurídicos los particulares, con la pretensión de promover acciones contra el Estado, y atendiendo a la norma en estudio, resulta que los abogados en el hipotético caso de obtener un resultado favorable a sus pretensiones en el juicio respectivo, no percibirán el monto establecido en la Ley N° 1.376/88 "*De Honorarios de Abogados y Procuradores*", sino sólo la mitad de lo que legalmente les corresponde, lo cual sí constituye una desigualdad discriminatoria. La eficacia del principio de igualdad se proyecta, con más fuerza, sobre el Estado; el cual se halla obligado a su cumplimiento, pues toda desigualdad discriminatoria resulta odiosa e inconstitucional.-----

6) Por lo expuesto, y en coincidencia con el de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 470 de fecha 11 de mayo de 2011), corresponde que se tenga por evacuada la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, concluyendo que el Art. 29 de la ley

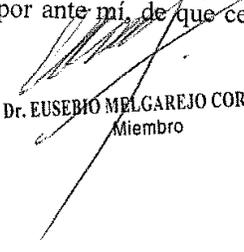
2.421/04 resulta violatorio del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional (Art. 46).
Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **MELGAREJO CORONEL** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

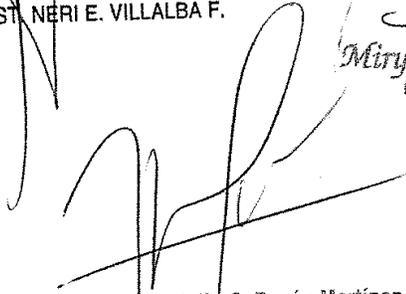
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


DR. MST. NERI E. VILLALBA F.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 777

Asunción, 23 de agosto de 2018.-

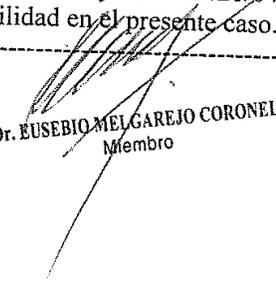
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

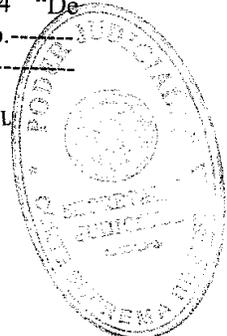
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y su inaplicabilidad en el presente caso.
ANOTAR y registrar.-----

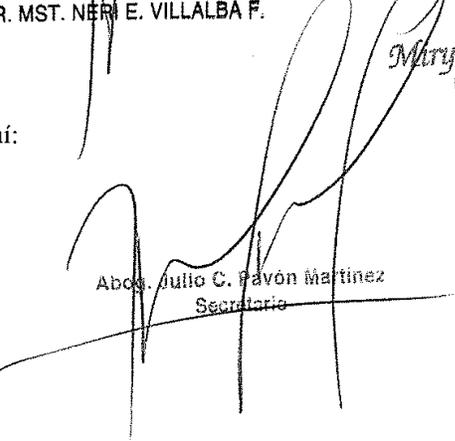

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario